

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 20. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S.** con **NIT. 901730866-1** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

11.1.1. Mediante radicado No.20255340327772 del 11 de marzo de 2025

Mediante radicado No.20255340327772 del 11 de marzo de 2025 y No. 20245340896582 del 15 de abril de 2024 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 11733A del 21 de noviembre de 2024, impuesto al vehículo de placa SPZ552 vinculado a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S.** con **NIT. 901730866-1**, en el cual relaciona que: "AL VERIFICAR SISTEMA RUNT APARECE CON TARJETA DE OPERACIÓN NUMERO 1183334 DE LA EMPRESA FLOTA MAGDALENA EL CUAL ESTA PRESTANDO SERVICIO CON LA EMPRESA COOTRASEGUA CON NIT 9017308661 LA CUAL NO PRESENTA TARJETA DE OPERACIÓN VIGENTE Y PORTA TIQUETE PLANILLA N 5943481 DE ORIGEN BARRANQUILLA CON DESTINO A VALLEDUPAR NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE PARQUEADERO AUTORIZADOS "de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte de pasajeros por carretera, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada y tramitada su renovación por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.4.9.4. debe contener lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación vigente.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.11733A del 21 de noviembre de 2024, impuesto al vehículo de placa **SZP552**, se encontró que la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

11.1.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros sin portar planilla de viaje ocasional.

Mediante Radicados No. 20245340896582 del 15 de abril de 2024.

Mediante radicado No. 20245340896582 del 15 de abril de 2024, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte seccional Cundinamarca y Magdalena respectivamente, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte 13667A del 20 de enero de 2024, impuesto al vehículo de placa **XVX124** vinculado a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte "TRANSITA SIN EXPEDIR PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL EN CONCORDANCIA DEC 1079 DE 2015 ART 2.2.1.8.3.1. NUMERAL 1 Y 1.2. NO SE

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INMOVILIZA POR NO TENER MEDIOS TECNICOS PARA LA INMOVILIZACIÓN IGUALMENTE NO SE CUENTA CON UN VEHÍCULO DE REEMPLAZO CERCA YA QUE LA EMPRESA ES DE LA COSTA", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte "no presenta planilla de viaje ocasional" sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin portar con planilla de viaje ocasional.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 13667A del 20 de enero de 2024, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no portar la planilla de viaje ocasional.

"ARTÍCULO 2.2.1.4.4. PLANILLA ÚNICA DE VIAJE OCASIONAL. es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:
(...)
- 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 dentro de los documentos que exige para sustentar la operación de los vehículos se encuentra la planilla de viaje ocasional, tal como se indicó anteriormente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT 13667A del 20 de enero de 2024, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, a través del vehículo de placas **XVX124** presuntamente presta un servicio de transporte sin portar planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación vigente **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la planilla de viaje ocasional.

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 11733A del 21/11/2024, impuesto al vehículo de placa **SZP552**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S con NIT.901730866-1**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S con NIT.901730866-1**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT con No. 13667A del 20 de enero de 2024, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas **XVX124**, vinculados a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, no portar la planilla de viaje ocasional, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin portal planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 y 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015, conducta

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 y 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/agosto/2026 01:24:36 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [19/agosto/2026 09:07:13 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [19/agosto/2026 09:43:21 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COTRACEGUA S.A.S. con NIT. 901730866-1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico¹⁶: transportecotraceguasas@gmail.com
Dirección: CR 7A 44 126 OFICINA 208 TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Valledupar, César.

Proyectó: Laura Marcela Mahecha Ortiz- Profesional Especializado DITTT
Revisó: . Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinadora Grupo IUIT – DITTT

¹⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁶ Autorización electrónica en VIGIA



Por la cual se abre una investigación administrativa

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE UNIFORME NUMERO: 136676 1. FECHA Y HORA 2024-01-20 HORA: 22:02:12 2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: MONDA-BOSOTA 33+063 EL GALIN GUATIAS (COMUNAMERICA) 3. PLACA: XXN124 4. EXPEDIDA: FLORIDIANCA (SANTANDERO) 5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000 NACIONAL (SI/NO): SI 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operación Nacional: POR CARRETERA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 331616 FECHA: 2022-11-09 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: BUS 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula Ciudadania NUMERO: 1003235062 NACIONAL (SI/NO): COLOMBIANO EDAD: 21 NOMBRE: JOSUE DAVID PEDROZA DIRECCION: No manifiesto TELEFONO: 0000 MUNICIPIO: NO MANIFIESTO 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10012970328 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1003235062 VIGENCIA: 2022-03-06 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: YESID ROA ARDILA TIPO DE DOCUMENTO: C.C NUMERO: 12062202 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS RAZON SOCIAL: Contracogua TIPO DE DOCUMENTO: RUT NUMERO: 802300365 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ARTICULO: 1006 ARTICULO: 40 NUMERAL: 1 LITERAL: C 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No expido planilla de viaje ocasional NUMERO: 0000 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SuperTransporte 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO	INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de Operación Nacional NUMERO SUPERINTENDENCIA DEL TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decision 457 de 1999) ARTICULO: NUMERAL: 0 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: FECHA: 2024-01-20 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: FECHA: 2024-01-20 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES TRANSITA SIN EXPEDIR PLANILLA DE VIAJE OCASIONAL EN CONCORDANCIA DEC 1079 DE 2015 ART 2.2.1.8.3.1. NUMERAL 1 Y 1.2. AND SE MANIFIESTA POR NO TENER MEDIOS TECNICOS PARA LA INMOVILIZACION EQUIPAMIENTO NO SE CUENTA CON UN VEHICULO DE REEMPLAZO CERCA YA QUE LA EMPRESA ES DE LA CIUDA 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : DAVID ANDRES LEON LEON E PLACA : XXXXX ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE OLEON 19. FIRMA DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE David Leon BAJO LA CUANTIA DE ARGUMENTO FIRMA TESTIGO NUMERO DOCUMENTO: 100000
--	--

RESOLUCIÓN No 010620 DE 19 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 06/07/2026 - 09:58:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZbECGQRcmR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.contecamaras.co/cv/39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transportecotracesguasas@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.35	20/08/2026 09:06:43 PM (UTC)	20/08/2026 04:06:43 PM (UTC -05:00)	20/08/2026 04:16:06 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/20/2026 3:59:09 PM - Notificación Resolución No. 010620 del 2026
Para:	<transportecotracesguasas@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	873fe289-cba5-44b6-a9d1-9c55ad2e75f7@SM26
Recibido por Sistema RMail:	20/08/2026 08:59:13 PM (UTC), 20/08/2026 03:59:13 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	22056F9FE54E4741074C88B891D8A29A72D5DC61
Tamaño del Mensaje:	1147749
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
835695	8fdb5c5c-f4c2-425a-8157-2df00f11e7d2.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/20/2026 9:06:39 PM starting gmail.com/{default} 8/20/2026 9:06:42 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) 8/20/2026 9:06:42 PM connected from 192.168.10.11:47166 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpt 8/20/2026 9:06:42 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:06:42="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-STARTTLS 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:06:42 PM < starttls="" 8/20/2026="" 9:06:42="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/20/2026 9:06:42 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/20/2026 9:06:42 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/20/2026 9:06:42 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/20/2026="" 9:06:42="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-8BITMIME 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-PIPELINING 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250-CHUNKING 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/20/2026 9:06:42 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpt 8/20/2026 9:06:42 PM < rcpt=""> 8/20/2026 9:06:42 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpt 8/20/2026 9:06:42 PM < data="" 8/20/2026="" 9:06:42="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpt 8/20/2026 9:06:42 PM < .="" 8/20/2026="" 9:06:43="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787260003 ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpt 8/20/2026 9:06:43 PM < quit="" 8/20/2026=""	

" 9:06:43="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-482b150897esi12126230f8f.193 - gsmtpp 8/20/2026 9:06:43 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27) in=779 out=1156507 8/20/2026 9:06:51 PM done gmail.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.35] [Time Opened: 8/20/2026 9:16:06 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.229] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/XgbkpztpN16xkAzfPiy0hNrxjak3Fwju8mPI1bYMjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.35 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a876e96-2511e9ab14b27dd70762b8af Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.35 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a876e96-2511e9ab14b27dd70762b8af /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/XgbkpztpN16xkAzfPiy0hNrxjak3Fwju8mPI1bYMjEw.gif 192.168.20.229 192.168.20.229 59934 GET /oatv_v2/XgbkpztpN16xkAzfPiy0hNrxjak3Fwju8mPI1bYMjEw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/XgbkpztpN16xkAzfPiy0hNrxjak3Fwju8mPI1bYMjEw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) 74.125.210.35 https 443 Root=1-6a876e96-2511e9ab14b27dd70762b8af

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).